



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
Cartagena de Indias D. T. y C., Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: FABIAN ALBERTO CARDENAS MARIÑO CC. No. 13.498.684 y GLORIA FERNANDA SAMACA NIÑO CC No. 60.360.193
DEMANDADO: XYON CONSTRUCTORA S.A.S NIT. 900040327-9 y PROMOTORA BRISAS DE MOKANA NIT. 901279552
RADICADO: 13001-41-89-005-2021-00812-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole, que fue presentada la demanda de la referencia, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión y demás cuestiones accesorias. Provea usted.

YURIS CORTINA CASTELLANOS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C., Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a negar demanda del proceso monitorio de la referencia, por las razones que a continuación se esbozan.

La parte actora pretende, que se admita la demanda en contra de la parte demandada **XYON CONSTRUCTORA S.A.S NIT. 900040327-9 y PROMOTORA BRISAS DE MOKANA NIT. 901279552**, a fin de que se cancelen las sumas de dinero generadas en virtud del desistimiento de compra del bien inmueble identificado con las siguientes características: Casa 15 del proyecto “Brisas de Makona”, lote de 470 Metros², deuda soportada en un documento titulado “Memorando de Entendimiento e Inversión”.

Siendo la existencia del referido documento la razón principal para abstenerse de dar a la demanda referenciada, atendiendo en que la obligación allí referida sí se constató, incluso en un “Memorando de Entendimiento e Inversión” que con independencia de si cumplen (o no) los requisitos de ley para exigir la satisfacción de las obligaciones en él contenidos, excluye la posibilidad de que las mismas sean constituidas, nuevamente, en el devenir del litigio monitorio.

Por lo tanto es menester precisar, que el proceso monitorio es el conducto dispuesto por el legislador para que el acreedor de una obligación dineraria derivada de una relación contractual, respecto de **la cual carece de título valor o documento que preste merito ejecutivo**, pueda colocar en marcha el aparato jurisdiccional, a fin de que se requiera a su deudor el pago de una prestación. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.

Po cual el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Postura que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C 031 de 2019, en la cual la Sala concluyó: “...que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, **que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo**. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago” (subrayado por el Despacho).

Adicionalmente y de especial importancia es que la obligación reclamada dentro del citado proceso deviene para su exigibilidad de unas condiciones de cumplimiento de un título ejecutivo que debe ser declarada lo que impide la orden de requerimiento de pago.

Así las cosas, y dado que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en los artículos 419 y 420 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Razón por la cual el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite de demanda monitoria incoada a través de apoderado judicial por los señores FABIAN ALBERTO CARDENAS MARIÑO CC. No. 13.498.684 y GLORIA FERNANDA SAMACA NIÑO CC No. 60.360.193, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifique esta providencia por Estado de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

OMW

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **046**
DE FECHA: **12-11-2021**
YURIS COTINA CASTELLANOS SECRETARIA